

**INFORMACIÓN QUE EMPRESAS DE
TELECOMUNICACIONES DEBEN ENTREGAR
RESPECTO DE PROVEEDORES SIN
DOMICILIO NI RESIDENCIA EN CHILE.**

SANTIAGO, 31 DE ENERO DE 2024

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N°20.-

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 y 33 bis del Código Tributario, contenido en el Decreto Ley N° 830, de 1974; lo establecido en los artículos 1°, 4 bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980; lo establecido en los artículos 8° letra n) y 35 A y siguientes de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974; lo dispuesto en la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones y en su Reglamento, el cual está contenido en el Decreto N° 18 del 2014, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y lo dispuesto en las Resoluciones Ex. SII N° 91 y 167, ambas de 2020.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 33 bis del Código Tributario establece que el Servicio, mediante resolución fundada, podrá requerir a los contribuyentes informes o declaraciones juradas sobre materias específicas e información determinada propia o de terceros.

Para la entrega de información el Servicio deberá emitir resoluciones indicando en forma precisa las obligaciones y fechas en que serán requeridos los informes o declaraciones juradas, las cuales deben dictarse con, a lo menos, cuatro meses de anticipación al término del año o periodo respecto del cual se requerirá la información.

Dicho plazo podrá ser inferior en caso que exista una disposición legal que así lo determine o si lo determina fundadamente el Director por razones de buen servicio.

2° Que, el artículo 8° de la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, establece que las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones o terceros podrán dar prestaciones complementarias por medio de las redes públicas. Estas prestaciones consisten en servicios adicionales que se proporcionan mediante la conexión de equipos a dichas redes, los cuales deberán cumplir con la normativa técnica que establezca la Subsecretaría y no deberán alterar las características técnicas esenciales de las redes, ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se preste con ellas. El cumplimiento de la norma técnica y el funcionamiento de los equipos, serán de la exclusiva responsabilidad de las prestatarias de estos servicios complementarios.

La prestación o comercialización de estos servicios adicionales no estará condicionada a anuencia previa alguna ni contractual de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones ni a exigencia o autorización de organismos o servicios públicos, salvo lo establecido en el inciso anterior respecto de los equipos. De igual manera, las concesionarias a que se refiere este inciso no podrán ejecutar acto alguno que implique discriminación o alteración a una sana y debida competencia entre todos aquellos que proporcionen estas prestaciones complementarias.

3° Que, el artículo trigésimo sexto transitorio de la Ley N° 21.210 establece que a partir de la fecha de su publicación, se dará inicio a un proceso de fortalecimiento tecnológico y transformación digital del Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de dotarlo de herramientas que le permitan ejercer correctamente las atribuciones y facultades establecidas en la ley, mejorar la asistencia remota a los contribuyentes, fortalecer los mecanismos de fiscalización por medios digitales, potenciar y aumentar la capacidad de análisis y procesamiento de información, agilizar los procedimientos llevados de manera digital y promover la integración tecnológica del Servicio de Impuestos Internos con otros organismos.

4° Que, el artículo 4° bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, establece que este Servicio podrá relacionarse directamente con los contribuyentes y éstos con el Servicio, a través de medios electrónicos, entendiendo por tales aquellos que tienen capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares. Los trámites y actuaciones que se realicen a través de tales medios producirán los mismos efectos que los trámites y actuaciones efectuados en las oficinas del Servicio o domicilio del contribuyente.

5° Que, en cumplimiento de la función que la Ley Orgánica ha encomendado al Servicio de Impuestos Internos y dado el creciente desarrollo de servicios de pagos a proveedores sin domicilio ni residencia en Chile realizados por parte de las empresas de telecomunicaciones, se hace necesario recabar información que permita asegurar el debido cumplimiento tributario por parte de los referidos proveedores sin domicilio ni residencia en Chile.

SE RESUELVE:

1° Las empresas de telecomunicaciones que proveen servicios de internet, telefonía móvil y televisión de pago, deben informar a este Servicio los pagos que, por su intermedio, se realicen a vendedores y prestadores de servicios sin domicilio ni residencia en Chile.

La obligación anterior solo aplicará respecto de los montos globales o agregados pagados por su intermedio a los proveedores sin domicilio ni residencia en Chile, y que son cargados mediante el abono en formato de prepago o por medio de su incorporación en los documentos de cobro de cuenta, según corresponda.

2° La información deberá ser remitida a este Servicio a través del *“Reporte Pago Telecomunicaciones”*, que debe ser preparado conforme al formato y estructura de datos detallados en el Anexo, el cual forma parte integrante de esta Resolución.

El referido Reporte deberá ponerse a disposición de este Servicio a través de la plataforma SARA disponible en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos, al cual se puede acceder a través de Aplicaciones y Documentos, opción Aplicaciones para Entidades Externas, otras entidades o usuarios relacionados, identificándose con el RUT y autenticándose con la clave tributaria o clave única, para lo cual el usuario deberá solicitar ser enrolado previamente para acceder al sistema.

Dicho Reporte debe ponerse a disposición acorde al siguiente calendario trimestral, atendiendo los respectivos plazos:

REPORTE PAGO TELECOMUNICACIONES		
PERÍODO (trimestre)	INFORMA pagos efectuados en los siguientes meses:	PLAZO Último día hábil de:
1 T	enero - marzo	mayo
2 T	abril – junio	agosto
3 T	julio - septiembre	noviembre
4 T	octubre – diciembre	febrero

3° La omisión o el retardo en la entrega del “Reporte Pago Telecomunicaciones” o su entrega de forma no acorde con la estructura y formato establecido en el Anexo, será sancionada con la multa establecida en el artículo 97 N° 1 del Código Tributario.

4° Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigencia a contar del primer día del quinto mes siguiente a su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

(Fdo.) **HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA**
DIRECTOR

ANEXO: Formato del “Reporte Pago Telecomunicaciones”

Lo que transcribo, para su conocimiento y demás fines

MSB

DISTRIBUCIÓN:

- A INTERNET

- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO